

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 35.

Secretaría.—Negociado 1.º

Dejándose incumplido por la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia lo preceptuado en los artículos 109 y 110 de la ley Municipal vigente y afectando este importante servicio á la buena marcha y funcionamiento de los Municipios en su administración orgánica, encarezco de los Sres. Alcaldes que empleando el celo que se debe al cumplimiento exacto de la ley, remitan á este Gobierno de provincia, cada uno en la forma que le corresponda, el extracto de los acuerdos adoptados por las Corporaciones respectivas, sin necesidad de nuevas órdenes que redundarían en perjuicio de los morosos en el desempeño de tan ineludible obligación.

Palencia 23 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, fir-

mada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate; el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los

individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no solo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y ejercerán la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipa-

jes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de Vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros ó mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuanto éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.ª Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designado un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.ª Los dueños de hoteles, fon-

das, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.ª Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieran ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.ª En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará

un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.ª En el término de ocho días, siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos darán conocimiento á las Comisarías de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Loterías.

La Dirección general del Tesoro público, al crear la Administración de Loterías de 2.ª clase en Astudillo por acuerdo fecha 9 de Febrero último, ha conferido el nombramiento para desempeñar dicho cargo con carácter provisional, á favor de D. Maximiliano Tapia Mateo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos determinados en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904 y en cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Palencia 22 de Marzo de 1909.—Juan de Retes.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Abril á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllas que sean industriales armeros.

Palencia 19 de Marzo de 1909.—El primer Jefe, José Salinas. 2—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos mineros.--Primer trimestre de 1909.

FIJACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan, por el 3 por 100 de producto bruto de los minerales extraídos durante el primer trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	TÉRMINO municipal donde radican.	CLASE DEL MINERAL.	Cantidad fijada. Ptas. Cts.
634	1976	Eloisa	D. Jesús de la Riva Saíz.....	Cervera de Río-Pisuerga..	Pirita de cobre.....	20 »

NOTA. La fijación previa que antecede que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por la citada mina, párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900, y quedará nula si presenta relación de productos aunque sea negativa, párrafo 3.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente Reglamento de 23 de Marzo de 1900, debiendo de hacer constar en la misma los gastos de transporte de los minerales, precio en venta de los mismos, según previene la circular de dicho Centro de 30 de Octubre de 1903, y quedará subsistente si falta á estos requisitos.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del interesado.

Palencia 18 de Marzo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD.

CIRCULAR.

Exigiéndose por la Inspección general de Sanidad exterior á los Inspectores provinciales la responsabilidad que expresan los artículos 63, 78, 182, 183, 184 y 185 de la Instrucción general de Sanidad pública, esta Inspección provincial hace saber á todos los Médicos, Inspectores municipales, Subdelegados y Directores ó Jefes de Hospitales, Asilos, Dispensarios y demás establecimientos similares de esta provincia, que será inexorable al exigir á su vez el cumplimiento exacto de cuanto se previene en los artículos citados, imponiendo desde luego las multas correspondientes á cuantos no envíen á su debido tiempo los servicios á que dichos artículos hacen referencia.

Palencia 23 de Marzo de 1909.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín López de la Molina.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Por Real orden de 24 de Febrero último, comunicada á esta oficina en 22 del corriente, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acordó sacar á pública subasta la conducción diaria del correo, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, desde la estación férrea de Osorno á Congosto de Valdavia y viceversa, bajo el tipo de tres mil setecientas pesetas anuales y en las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración principal y en la estafeta de Osorno.

Las proposiciones deberán presentarse en dicha estafeta ó en esta Administración hasta las diecisiete horas del día 22 de Abril próximo, redactadas con arreglo al modelo que se inserta en el expresado pliego, y la subasta tendrá lugar en esta principal el día 27 del mismo mes de Abril á las once.

Palencia 23 de Marzo de 1909.—El Administrador principal, Leandro Arguñariz.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de las fincas embargadas á D. Pedro Treceño Lerones, vecino de Valenoso, en autos ejecutivos que le promovió en unión de D. Cipriano Treceño el Procurador D. Federico Martín en representación de D. Dimas Monge Escudero, vecino de Palencia, y son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de Fresno del Río, á do llaman la Flecha, de tres cuartos de centeno, igual á cuarenta áreas; linda O. camino de Villalba, M., P. y N. eriales; tasada en ciento cinco pesetas.

2.ª Otra en dicho término, al Camino de Tabanera, de cuatro celemines de centeno, igual á nueve áreas; linda O. carretera pública, M. camino de Tabanera y por los demás aires eriales; tasada en 15 pesetas.

3.ª Otra á Vallejuelo, de cinco celemines, ó diez áreas cincuenta centiáreas; linda O. y M. el monte del pueblo, P. camino y N. Pedro Montes; tasada en treinta pesetas.

4.ª Otra á Monte Palacios, de siete celemines, ó quince áreas; linda N. erial y por los demás aires monte; tasada en quince pesetas.

5.ª Otra en el mismo término y pago, de cinco celemines, ú once áreas cincuenta centiáreas; linda O. camino, M. erial, P. monte del pueblo y N. ejidos; tasada en diez pesetas.

6.ª Otra en término de Pino del Río, á Majadilla, de dos celemines y medio, igual á seis áreas; linda O. monte del pueblo, M. ejidos, P. ca-

mino y N. Pedro Montero; tasada en quince pesetas.

7.ª Otra en el mismo pago, de dos celemines, ó cinco áreas; linda O. camino, M. Bernabé Fernández, P. y N. Pedro Montero; tasada en treinta pesetas.

8.ª Otra á los Pradillos, de cinco celemines, igual á once áreas; linda O. camino, M. herederos de Simón Martín, P. Fidel Fontecha y N. Bernardino Mediavilla; tasada en treinta y cinco pesetas.

9.ª Otra á las Huertanas, de cinco celemines, ú once áreas; linda O. Magín Herrero, M. Simón Vega, P. Pedro Montero y N. Bernabé Gutiérrez; tasada en veinticinco pesetas.

10. Un prado á la Fuente de la Mora, de dos celemines, ó sean cinco áreas; linda O. y N. ejidos, M. herederos de Santos González y P. Eustaquio Alonso; tasado en treinta y cinco pesetas.

11. Otro prado á Presa Maricaserá, hace tres celemines, igual á siete áreas; linda O. un vecino de Villota del Páramo, M. Sotero Montero, P. cuérnago y N. herederos de Simón Martín; tasado en setenta pesetas.

12. Otro prado al Garañón, de trece áreas; linda O. Toribio González, M. Juan Tejedor, P. camino y N. herederos de Simón Martín; se halla cercado y está tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

13. Una tierra á la Majadilla, de dos celemines, igual á cinco áreas; linda O. camino, M. Juan Luengo, P. Rosalía de Pino y N. Juan Luengo; tasada en diez pesetas.

14. Otra en el mismo término y pago, de seis áreas setenta y cinco centiáreas; linda O. Bernabé Gutiérrez, M. Julian Izquierdo, P. Urbano García y N. ejidos; tasada en diez pesetas.

15. Otra á do dicen Arbazal, de igual cabida que la anterior; que linda O. Venancio Márcos, M. Simón Vega, P. linderón y N. Bernardino Mediavilla; tasada en quince pesetas.

16. Otra tierra á Valdetablas,

que hace cinco áreas; linda O. ejidos y lo mismo por los demás aires; tasada en diecisiete pesetas.

17. Otra tierra á Valdetablas, de catorce áreas setenta y cinco centiáreas; linda O. Sotero Montero, M. Eugenio Menor, P. linderón y N. Sotero Montero; tasada en veinte pesetas.

18. Otra al Campo de la Casa del Nido, dividida en dos pedazos, que hace veinte áreas; linda O. Miguel González, M. Campo del Nido, P. Miguel González y N. linderón; tasada en veinte pesetas.

19. Otra al Camino de la Casa del Nido, de doce áreas; linda O. Julian Andrés, M. Eugenio Alonso, P. Carlos Montero y N. linderón; tasada en veinte pesetas.

20. Otra á la Bajada de la Casa del Nido, hace veintiuna áreas; linda N. Julian Izquierdo y por los demás aires ejidos; tasada en treinta pesetas.

21. Otra al Cárcabo del Vallejuelo, dividida en dos pedazos por el cárcabo; que linda O. Bernabé Fernández, M. linderos de Santos González, P. río grande y N. Eugenio Alonso; tasada en treinta y cinco pesetas.

22. Otra á Santa María, de doce áreas; linda O. linderón, M. Pedro Montero, P. el río y N. Venancio Márcos; tasada en veinte pesetas.

23. Otra á las Nuevas, de seis áreas; linda O. linderón, M. monte del pueblo, P. Bernabé Fernández y N. el monte; tasada en siete pesetas.

24. Otra tierra á Sotorrosado, de once áreas cincuenta centiáreas; linda O. camino de Acera, M. herederos de Santiago Vega, P. linderón y N. Pedro Montero; tasada en veinte pesetas.

25. Otra á la Corba, de dieciocho áreas setenta y cinco centiáreas; linda O. Sotero Montero, M. Eugenio Ríos, P. los prados y N. Eladio Martín; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

26. Otra á Montes, de cinco áreas treinta y cinco centiáreas; linda O. y M. Miguel González, P. Pedro

Montero y N. Bonifacio Gutiérrez; tasada en veinte pesetas.

27. Otra á San Mamés, de diez áreas setenta y cinco centiáreas; linda O. linderón, M. Jerónimo Gutiérrez, P. Simón Francisco y N. arroyo; tasada en treinta pesetas.

28. Un pajar y una era contigua en el casco de Pino del Río, calle ó camino para ir á la Vega, armado el pajar de alto y bajo y la cabida de la era un cuarto escaso, ó trece áreas, y linda todo N. Froilán Márcos y por los demás aires caminos; tasada en trescientas pesetas.

29. Una casa en el casco de Pino del Río y su calle Camino de la Vega y Molino, armada de alto y bajo, con horneras, cuadras y pajares y corral con portones grandes y pequeños, que también llaman calle de la Fragua; que linda derecha Rosalía N., izquierda de Froilán Márcos, espalda Toribio González y frente dicha calle de la Fragua; tasada en mil quinientas pesetas.

30. Un solar en el casco de dicho Pino y su calle de la Iglesia; que linda por todos aires con casa y calle; tasado en trescientas pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto ó sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta; que las fincas no tienen carga ni gravamen alguno y se carece de títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Saldaña á veinte de Marzo de 1909.—Eduardo Divar.—El Oficial de Escribanía, Mariano Berrojo

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Manuel Arijá Merino, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y de lo que preceptúa la circular de la Delegación Regia de Pósitos de fecha 4 de Julio de 1907, el día 12 del próximo Abril á las once de su mañana, en vez del 28 del actual que por equivocación involuntaria se fijó en el primitivo anuncio, y en el Salón de la planta baja de esta Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta pública para enajenar 14.105 kilogramos y 568 gramos de trigo de los que existen en la panera del Pósito de esta Ciudad, con arreglo á las bases y condiciones que resultan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse las personas que lo deseen.

Carrión de los Condes 19 de Marzo de 1909.—M. Arijá.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

En el expediente instruido contra el mozo incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, Román Ojugas Gómez, que nació en esta villa en 28 de Febrero de 1888, hijo de Leocadia, por hallarse ausente lo mismo que su madre en ignorado paradero por más de diez años, ha acordado este Ayuntamiento conforme con lo dictaminado por el Señor Regidor Síndico, reputar muerto á expresado mozo para el solo efecto de su exclusión del alistamiento actual en que fué comprendido con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, y disponiendo la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á los fines de la última parte del artículo 69 del Reglamento y pueda tenerse en cuenta en el alistamiento del año siguiente si fuese habido.

Villalumbroso 17 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Santiago Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del actual reemplazo núm. 1.º del sorteo, Francisco Merino Fuente, hijo de Juan y de Orosia, el cual se ausentó del domicilio del padre hace más de siete años, ignorándose su paradero, este Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente conforme á lo preceptuado en los artículos 105 de la ley de Reemplazos y el 85 del Reglamento, le declaró prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción, caso de ser habido, interesando de las Autoridades por anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la busca, captura y detención del mozo referido á los efectos de dicha ley.

Arbejal 17 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Tomás Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Por fallecimiento del que la desempeñaba y en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que cobrará el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando además en libertad de contratar sus igualas con los vecinos pudientes, de los que podrá sacar 240 fanegas de trigo aproximadamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con la documentación que acredite su aptitud, méritos y servicios en la Secretaría de esta Corporación municipal en el plazo de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaherreros 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Asacio Pablo.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

No habiendo comparecido el mozo Isaías López Becerril, hijo de Angel y de Maria, núm. 4 del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en el art. 105 de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo.

Salinas de Pisuerga 20 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Antonio Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa el proyecto de repartimiento de consumos para el corriente año de 1909, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del ramo, queda expuesto aquél al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente día al en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran y presentar las reclamaciones que creyeren conducentes, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que pudiera contener.

Cisneros 20 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Manuel Saldaña Pinto.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y de la de edificios y solares para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones de alta y baja con las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda dentro del término de quince días de in-

serto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Municipio, advertidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Pablo Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial amillaradora puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de territorial y urbano para 1910, es necesario que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, pues transcurrido este plazo no se admitirá relación alguna.

Bárcena de Campos 17 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Luciano González.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Don Isaías González, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice que habrá de servir de base á las operaciones estadísticas de los repartimientos individuales tanto de rústico, pecuario y urbano para el próximo año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas formalicen sus relaciones de alta y baja acompañadas del documento que acredite la traslación de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, y las presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte días al de la fecha.

Vega de Doña Olimpa 18 de Marzo de 1909.—Isaías González.

Anuncios particulares.

Mediero para coto redondo.

Se desea uno para la Granja de San Juan de los Castellanos, próximo á Cobos de Cerrato, con una superficie en cultivo de 900 fanegas y susceptible de mayor cantidad.

Se dispone de todos los elementos necesarios para la agricultura, prefiriéndose á persona que tenga de 45 á 50 años y de cuatro á cinco hijos en condiciones para el trabajo.

Para tratar con su dueño D. Isaías Vadillo, en Burgos, Plaza de Alonso Martínez, núm. 2. 4-6